



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

---

Fusagasugá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Rad. No. 252904003002-2017-00738 00*

*Tipo de Proceso: Ejecutivo*

*Instancia: Única*

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver, el recurso ordinario de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada 16 de febrero de 2021, a través de la cual no se tuvieron en cuenta los documentos aportados con el memorial radicado el 18 de diciembre de 2020, como quiera que no se aportó copia cotejada por parte de empresa de servicio postal, del aviso que ordena el art. 292 del CGP y del auto que debe notificarse.

### II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Indica la recurrente en su escrito radicado el 22 de febrero de 2021, que el día 11 de agosto de 2020 se remitió a este juzgado poder, sustitución, y demás anexos, y que ese mismo día se solicitó el acceso al expediente digitalizado a fin de dar *“impulso procesal”*, pero que pese a ello, no ha recibido por parte de esta sede judicial el proceso.

Agrega, que el día diez de septiembre se remitió a este Despacho la diligencia de notificación practicada al demandado por la empresa de mensajería Servientrega, junto con un memorial en el que se indicaba que el resultado de la diligencia fue positivo, no obstante, a petición del Juzgado *“se reiteró la remisión de dicha documental, por lo que se reenvió al correo electrónico del Despacho, el día 15 de septiembre y posteriormente el día 18 de diciembre”*

Allegó nuevamente prueba de entrega de le empresa de mensajería Servientrega, en la dirección del demandado.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

Fijado el traslado que regula el artículo 110 del Código General del Proceso, y transcurrido este en silencio, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal.

### IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a analizar el asunto sub examine para determinar, si en efecto, se incurrió en un yerro en la providencia calendada 17 febrero de 2021, por la que se abstuvo de tener en cuenta el trámite para la notificación por aviso del demandado MIGUEL ANTONIO BERNAL SEGURA.

Pues bien, desde ya ha de señalarse que la providencia no habrá de sufrir revocatoria o modificación alguna, teniendo en cuenta que, contrario a lo señalado por el recurrente, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma para dar cuenta de la notificación efectiva del ejecutado, en la forma que dispone el art. 292 del CGP.

Ciertamente, el artículo 292 del Código General del Proceso, señala:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Como se observa del artículo antes citado, para que se tenga como efectiva la notificación por aviso, la parte interesada debe aportar copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicios postal de la comunicación -y por supuesto, de la providencia que debe ser objeto de notificación. Esta exigencia no tiene otra finalidad distinta, a la de dejar constancia de que la comunicación remitida cumple con los requisitos exigidos por el Legislador, y que en efecto, el demandado recibió copia del proveído del que debe ser enterado.

Entonces, como en el presente asunto se advierte que aunque se aportó prueba de entrega en la dirección suministrada en la demanda de una comunicación dirigida al demandado, no resulta posible establecer que lo que se remitió fue el aviso y la providencia a notificar, y por tanto, no resulta tener como efectiva la notificación que describe el art. 292 del CGP, como quiera que no existe cotejo de tales documentos, los cuales, como dice la norma citada, deben ser agregados al expediente.

En este orden de ideas, es claro que la decisión impugnada resulta a todas luces legal, y por lo mismo no puede ser revocada o modificada, pues se encuentra proferida en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

#### **V. RESUELVE**

**Primero.** **NEGAR** la revocatoria propuesta por la abogada IVONNE ÁVILA CÁCERES contra el auto adiado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo.** RECONOCER personería para actuar a la abogada IVONNE ÁVILA CÁCERES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por revocado el poder que en su oportunidad se le confirió al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 a. m., hoy 12 de mayo de 2021

LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR  
Secretaria